

LOS JUECES CONSTITUCIONALES COMO “ACTORES DE GOBERNANZA”: EL CASO DEL ACCESO AL AGUA POTABLE EN LA GUAJIRA COLOMBIANA

*Leidy Angélica Yela García**

RESUMEN

En el presente artículo se brindan algunas apreciaciones sobre el rol del juez constitucional en la corrección de fallos de gobernanza de la administración. Se tomó como caso en estudio decisiones judiciales en las cuales el juez constitucional determina algunos lineamientos de coordinación a diferentes niveles e instancias de Gobierno en el Departamento de La Guajira. En el trabajo se resalta que, en términos de gobernanza, el rol del juez constitucional, en sus decisiones judiciales, puede aportar al fortalecimiento de la gobernabilidad del Estado en general, generando coherencia y coordinación en el actuar de la función ejecutiva del Poder Público y, en general, fortaleciendo el cumplimiento de los Fines del Estado plasmados en el artículo segundo de la Carta Política Colombiana.

PALABRAS CLAVE: gobernanza; fallos de gobernanza; juez constitucional; tutela; gobierno.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo busca exponer las circunstancias en las cuales la función judicial del poder público se irgue como actor de gobernanza. Para ello se toma bajo estudio el caso de los fallos de tutela en torno al acceso al agua potable en La Guajira, Colombia. Es importante mencionar la relevancia de que sea el juez constitucional quien imparta órdenes de coordinación de actores y de articulación de políticas a entidades estatales, a las que prestan servicios públicos o a las que, en virtud de función social de la propiedad o de la prestación de servicio público, estén obligados a cumplir con algún deber constitucional que se encuentre en relación con algún derecho fundamental, en este caso: el acceso al agua potable.

* Abogada y politóloga, especialista en Derecho administrativo; aspirante a Magíster en Gobierno y Políticas Públicas de la Universidad EAFIT.

Las decisiones seleccionadas para el estudio giran en torno a la crisis humanitaria que, frente al acceso al agua potable, entre otros aspectos, ha venido padeciendo el departamento de La Guajira. El criterio de selección de las decisiones de tutela está dado en la presencia, dentro de la decisión judicial, de órdenes de coordinación de entidades estatales, gobierno, y sector privado, entretejiéndose una red de gobernanza en la que el juez constitucional destaca por su posicionamiento como *fixer* en la coordinación de actores dentro del proceso de política.

De allí que en lo que sigue, este trabajo intente responder a las preguntas de: ¿Cuándo el juez constitucional es actor de gobernanza?; ¿por qué hablar de fallos de gobernanza en el acceso al agua potable?; ¿Cómo se evidencia la intervención del juez constitucional como actor de gobernanza? La investigación metodológicamente es un estudio de caso en el cual se describen decisiones judiciales en torno a órdenes de coordinación de actores estatales y no estatales. La autora defiende la hipótesis según la cual el juez constitucional actúa como actor de coordinación de actores –gobernanza–, asumiendo un rol activo en la configuración de políticas en torno al caso estudiado.

En la primera parte del escrito se establece de qué manera se puede considerar al juez constitucional como actor de gobernanza; en el segundo acápite se trata el tema de los fallos de gobernanza, a qué se refiere y qué actores intervienen para el caso; en el tercer acápite se esbozan las decisiones del juez constitucional sobre política pública en torno al acceso al agua potable para, por último, brindar las principales conclusiones del texto.

1. EL JUEZ CONSTITUCIONAL COMO ACTOR DE GOBERNANZA

Para determinar el rol de los jueces constitucionales como actores de gobernanza primero se debe considerar precisiones conceptuales sobre la gobernanza. Para ello, se aclara que la gobernanza puede abordarse desde dos miradas primordiales. En la primera se encuentra como enfoque de análisis y en la segunda como fenómeno (Vásquez, 2010).

En la visión de la gobernanza como enfoque de análisis se presupone el funcionamiento del gobierno, considerando “la horizontalidad de las relaciones entre actores, la cooperación, la ausencia del conflicto, o la confianza entre actores en las prácticas de gobernanza” (Vásquez, 2010, p. 244). Esta visión tiene el inconveniente de eludir características propias del ejercicio

de poder y de las formas en que interactúan los actores del sistema político, ya sean públicos o privados. Según Vásquez:

(H) hablamos de un discurso sobre tal objeto, que, o bien puede tener un carácter eminentemente normativo e implícitamente ideológico, o bien puede configurar una aproximación o enfoque académico, con pretensiones de científicidad (descriptivas y analíticas) (Vásquez Cárdenas, 2010, p. 246).

Como enfoque la gobernanza puede ser un enfoque de carácter descriptivo o normativo. En este texto se trata en su carácter descriptivo¹. La gobernanza como fenómeno hace referencia a un “estado de cosas, situación o conjunto de prácticas dentro del mundo de la política, y que por su relevancia, se constituye o reconoce como un objeto de estudio” (Vásquez, 2010, p. 246); es decir, en el estudio como fenómeno se analizan las relaciones y prácticas que surgen en torno al gobierno en red. Este objeto de estudio, en Ciencia política, se caracteriza por: la complejidad como elemento intrínseco al proceso de formulación de políticas públicas; participación de actores diversos en el marco de redes plurales; y, nueva posición de los poderes públicos en los procesos de gobierno, adopción de nuevos roles y desarrollo de nuevos instrumentos orientados a la gestión de redes.

En el presente trabajo se aborda la gobernanza como enfoque para realizar la lectura al relacionamiento entre las decisiones (sentencias) del juez constitucional con respecto al derecho al agua y las obligaciones que impone al gobierno en sus distintos niveles; pues “el interés por usar el concepto de gobernanza radica en su capacidad de englobar todas las instituciones y relaciones implicadas en los procesos de gobierno” (Cerrillo, 2005, p. 13). Se considera, por tanto, que estas autoridades propias de la función judicial son actores relevantes dentro del sistema político y que sus actuaciones repercuten en la manera en la que se coordinan actores y en la articulación de políticas, en este caso, en torno a la política sobre el acceso al agua potable.

¹ Con fundamento en Aguilar (2009) cuando dice que: “la gobernanza en sentido descriptivo alude a la mayor capacidad de decisión e influencia que los actores no gubernamentales (empresas económicas, organizaciones de la sociedad civil, centros de pensamiento autónomos, organismos financieros internacionales) han adquirido en el procesamiento de los asuntos públicos, en la definición de la orientación e instrumental de las políticas públicas y los servicios públicos, y da cuenta de que han surgido nuevas formas de asociación y coordinación del gobierno con las organizaciones privadas y sociales en la implementación de las políticas y la prestación de servicios”.

La Corte Constitucional y los jueces constitucionales, en general, se irguen como actores dentro de un sistema de gobernanza si se observa que:

La gobernanza significa una nueva forma de gobernar más cooperativa en la que las instituciones públicas y las no públicas, actores públicos y privados, participan y cooperan en la formulación y aplicación de la política y las políticas públicas. El surgimiento de la gobernanza supone un cambio en las maneras tradicionales de proceder por parte de los poderes públicos. La asignación imperativa, la dirección jerárquica y el control de los procesos políticos están siendo sustituidos por nuevas formas de regulación basadas en la negociación y la coordinación e, incluso, la persuasión, mediante las cuales los responsables públicos tratan de movilizar recursos políticos dispersos entre actores públicos y privados (Cerrillo, 2005, p. 12).

De estas interrelaciones surgen cuestionamientos consecuentes, como el que se plantea Kooiman, quien argumenta que la gobernanza, en el momento actual, es un fenómeno interorganizacional y que se entiende mejor bajo la perspectiva de la co-gestión, co-dirección y co-guía (Kooiman, 2005). Este autor retrotrae el debate acerca de si ciertas decisiones del juez constitucional constituyen co-administración con la administración pública, lo que en últimas, entrama la discusión sobre la colaboración armonica de las ramas –funciones– del poder público y los límites en sus relaciones. Y es que en la gobernanza justamente se resalta que:

the value of the governance perspective rests in its capacity to provide a framework for understanding changing processes of governing (Stoker, 1998).

Frente a la relación de gobernanza y políticas públicas vale decir, como quedo dicho con Cerrillo, que la gobernanza se refiere a una forma de ejercicio del gobierno coherente con las tendencias sociales de intercomunicación e interdependencia. Ahora bien, considerando que los gobiernos gobiernan a través de políticas públicas, es evidente que ambas categorías se encuentran relacionadas. La primera responderá al cómo se gobierna y la segunda a con qué instrumentos, enfoques, recursos se ejerce el gobierno.

A pesar de los nuevos retos que impone esta forma de entender el gobierno, hay que considerar que aún siguen presentes dinámicas de jerarquía y de mercado cuya tradición es relevante, de lo cual se desprende que la gobernanza “no significa una superación de los

anteriores modos de gobernación, sino una modulación y un reequilibrio” (Cerrillo, 2005, p. 12). Así, el panorama o escenario del gobierno se torna más complejo al existir una multiplicidad de actores y de influencias y formas de gobierno interrelacionándose².

La utilidad de este enfoque reside en el hecho de que “implica entender mejor el papel de los actores no gubernamentales en la producción y los resultados de las políticas públicas y, además, otorgar nuevas funciones a los poderes públicos en relación a la gobernanza” (Cerrillo, 2005, p. 16); y ello es así, en el caso bajo estudio si se tiene en cuenta la no existencia de una función explícita de la jurisdicción de realizar seguimiento del ejecutivo en cuanto a la coordinación de actores y articulación de políticas, sino que más bien es una nueva función de la judicatura la producir ordenes de protección derivados directamente desde los enunciados constitucionales y del bloque de constitucional, cuando se encuentren derechos fundamentales vulnerados, como se expondrá más adelante.

Ahora bien, sobre el papel del juez como actor de gobernanza, es menester mencionar, con Jessop (2002), que la intervención de estos actores – jueces constitucionales– se presentan para enmendar los fracasos de los patrones de gobernanza; es decir, para enmendar los fracasos de los mecanismos de coordinación de las relaciones sociales –capitalistas—. Con Jessop (2002) queda clara la existencia de fallos de Estado como género. Una especie de dichas fallas es la falla en la coordinación, que se estudia en este artículo. De allí que las fallas de gobernanza se presentan cuando “la coherencia como conjunto institucional se torna inconsistente con los objetivos” (Jessop, 2002, p.283). Los objetivos en el caso en estudio se encuentran consagrados en la Constitución Nacional, los fines del Estado.

Así, los jueces constitucionales actúan en sus decisiones como actores de gobernanza para enmendar las fallas o falencias de coordinación de diferentes instancias de decisión pública, en este caso, frente al acceso al agua potable en un Departamento de Colombia. En esta misma línea se reivindica la posición de “desbloqueo institucional” que asumen los jueces, pues en ella:

² Es importante mencionar que son diferenciadas las perspectivas que de la gobernanza se hace según el lugar del mundo donde se esté. Por ejemplo, desde Europa la gobernanza se asimila más a la implicación de la sociedad en los procesos de gobierno (governing); mientras que en los Estados Unidos, se asimila el término, a las formas propias del direccionamiento de un gobierno u otro (steering) (Cerrillo, 2005). En este trabajo usamos gobernanza, en el segundo sentido.

Está claro que los representantes democráticos son los que “deben determinar qué valores sustantivos deberán guiar la política pública; pero en cuestiones de procedimiento de toma de decisiones fundamentales, el Tribunal asume la principal responsabilidad de su custodia”, por lo que la función de “desbloqueo” de las instituciones en lugar de perjudicar, refuerza la democracia, le da voz a quienes no son escuchados en las instancias de decisión y compromete a las autoridades en un proceso de interlocución con las minorías. En tal sentido, Abramovich sostiene que las relaciones entre instancias judiciales y políticas “lejos de opacar la actividad política, pueden activar procesos de toma de decisión sobre políticas de Estado abriendo canales de diálogo entre los poderes, garantizando nuevas vías de participación (Cano, 2012, p. 292).

Desde esta consideración se analiza el rol del juez constitucional en sus decisiones judiciales -que terminan siendo de políticas- en las que ha decidido sobre la garantía del acceso al agua potable; la priorización en el acceso para algún tipo de población; y órdenes ejecución de políticas al ejecutivo, resarcido problemas de coordinación de los gobiernos (fallos de gobernanza).

2. FALLOS DE GOBERNANZA EN EL ACCESO AL AGUA POTABLE

*“Desde hace mucho tiempo se sabe,
por ejemplo, que sin agua potable para todos,
no hay salud posible”*
Héctor Abad Gómez

2.1. El problema específico

Existen esfuerzos de política³ en torno al acceso al agua que se tornan complejos⁴, en tanto en el contexto cotidiano colombiano⁵ existen ciudadanos que carecen de este derecho fundamental, por diferentes circunstancias. El Estado, en cabeza de los distintos niveles de gobierno, debería suplir estas carencias y, a través de políticas públicas, garantizar el acceso

³ Verbi gratia la implementación a nivel municipal de los programas de mínimo vital de agua.

⁴ “En 2016 la CIDH reportó que según informes remitidos por distintas fuentes, en los últimos ocho años habrían muerto 4.770 niños de la comunidad wayúu por problemas asociados a la desnutrición y falta de agua potable. Y ese mismo año, múltiples entidades del Estado fueron objeto de una tutela interpuesta por el ciudadano Elson Rafael Rodríguez, por la muerte de 266 menores en el departamento, entre 2015 y 2016, por las mismas razones” (Mila, 2018).

⁵ Al comparar la tasa de crecimiento del PIB en Colombia y el comportamiento de la tasa de crecimiento del Coeficiente de GINI, se observa que entre el año 2000 y 2006, se presentó un crecimiento acelerado del PIB; sin embargo, el Coeficiente de GINI alcanzó el máximo valor de la década en el año 2002 con 0,61, lo que evidencia la fuerte inequidad que existe en el país y la poca realidad que refleja el PIB *per cápita* (Marrugo, 2013).

al bien vital a los ciudadanos, considerando la diferencia de ingreso y la inexistencia, en muchos casos, del mismo. La carencia se puede presentar en tres grandes dimensiones: la inexistencia de infraestructura para la prestación del servicio; la carencia de fuentes hídricas; la imposibilidad de acceso por escasez de recursos.

Así, los diferentes niveles de gobiernos tienen bajo su responsabilidad el diseñar y ejecutar políticas, que, en miras del cumplimiento de los fines del Estado, garanticen la calidad de vida de sus administrados. Considerando que las actuaciones estatales se expresan mediante la coordinación coactiva o jerárquica, se tiene que los fallos del estado se presentan cuando fracasa la realización de los proyectos políticos del Estado en el marco de sus propias reglas y procedimientos (Jessop, 2002).

Siguiendo el planteamiento según el cual el criterio fundamental para identificar los fallos del Estado es la efectividad, simbólica y material, con la que se llevan a cabo los proyectos estatales concretos (Jessop, 2002); se tiene que, frente al acceso generalizado al agua potable bajo estudio; las políticas públicas son deficientes en cobertura, priorización, coordinación, ejecución, diseño.

En La Guajira, al 2010,

(C)uatro municipios de los 15 del departamento se encuentran por debajo del 90%: Uribia (84,38%), Riohacha (81,67%), Maicao (68,93%) y Manaure (25,08%). Mientras que en la zona resto, los porcentajes van desde el 16,20% de Barrancas hasta el 0,43% correspondiente a Uribia. En contraste, el municipio de la Jagua del Pilar registra la mayor cobertura en acueducto en cabecera municipal (99,04%) y en la zona resto alcanza el 7,58% (Piamba, 2014)

El Índice de Riesgo por Calidad del Agua (IRCA) al año 2012 en el área rural fue de 80,4% lo que lo ubica en el nivel inviable sanitariamente. Estos datos arrojan elementos para ubicar contextualmente el problema público en el cual intervino la Corte Constitucional.

En estas circunstancias ha sido el juez Constitucional quien ha intervenido para intentar solventar los fracasos de las políticas y, a través de sus decisiones judiciales, ha dado órdenes al ejecutivo de cumplir con los presupuestos constitucionales, articulando políticas y coordinando actores, para reivindicar la protección de los derechos fundamentales; interviniendo así, en términos de gobernanza, en los procesos de política pública.

Observando el criterio de identificación de los fallos, en este caso, la falta en la coordinación de instancias de gobierno con lineamientos de política, enmarcados en la Constitución Nacional, para garantizar el acceso satisfactorio del acceso al agua potable para todos los ciudadanos del país se evidencia en el ejercicio continuo de la ciudadanía de la acción de tutela en la que se demanda el acceso a dicho bien. En el ejercicio de la acción no se evidencia per se la demanda de coordinación de actores, es con el estudio del caso y posterior decisión del juez constitucional, que se muestra la necesidad de coordinación de actores públicos y privados para proteger los derechos fundamentales, como en el caso de La Guajira. Como lo ha señalado la Corte Constitucional para el caso de salud, en el que se ha dicho que el cumplimiento de las órdenes de sentencias:

Deben necesariamente conducir a un resultado que facilite el acceso de las personas a los servicios de salud y que eventualmente disminuya la proporción de tutelas presentadas para ello [...] tales indicadores son de enorme trascendencia y significación para verificar si los objetivos de la política pública en materia de salud se están logrando y si los medios diseñados para alcanzarlos son idóneos” (Corte Const, T-760/2008, M. Cepeda)

De lo anterior se resaltan dos aspectos: i) el juez constitucional actúa por la solicitud de amparo de los ciudadanos y ii) el número de solicitudes de amparo determina (a manera de indicador) el cumplimiento o no de una política pública, para el caso que nos ocupa; no se ignora que el juez también ha intervenido por vía de control abstracto (acción pública de constitucionalidad).

En la misma línea lo resalta Mauricio García Villegas cuando dice que “el derecho al amparo institucional consiste en el derecho que tienen todas las personas a que el Estado cumpla con estas obligaciones primarias que sirven como presupuesto institucional para el goce efectivo de sus derechos” (García & Espinosa, 2013). Estas obligaciones primarias están enmarcadas en las garantías de protección de los derechos fundamentales.

De lo anterior se sigue que las decisiones judiciales sean de especial relevancia para entender el entramado institucional por el cual han pasado decisiones de política, sus falencias, carencias o las fallas en el accionar coordinado de las entidades sujetas a derecho público y aún los particulares. Estas decisiones evidencian fallas también del legislador o del ejecutivo; pues, “cuando los jueces intervienen para corregirle la plana al legislador no están haciendo

otra cosa que proteger la voluntad del constituyente primario” (Cano, 2012, p. 272); vale agregar que sería al legislador y al ejecutivo, para proteger y amparar derechos que debieron ser protegidos vía política pública.

Como se analizó anteriormente, los fallos de gobernanza se presentan cuando los gobiernos y autoridades administrativas, encargadas con atribuciones de diseñar, ejecutar e implementar políticas públicas que den cumplimiento a los fines del Estado, son incapaces de cumplir con dichas prerrogativas en la coordinación coherente y organizada de su acción pública. Estos fallos se pueden presentar por multiplicidad de causas y tener multiplicidad de efectos.

En el caso de la garantía del acceso al agua potable, han sido numerosas, en tiempo y espacio, las circunstancias en las que se presentan las fallas del Estado o el incumplimiento por parte del gobierno (en sus distintos niveles), frente al acceso sin dilaciones al bien público. En este caso se presentan una serie de autoridades que tienen bajo su égida la articulación de políticas de acceso al agua potable en el departamento de La Guajira; y que deben coordinarse en el marco de sus funciones y alcance para lograr el fin de garantizar el acceso a la comunidad. Coordinación de actores para la articulación de políticas que no logra concretarse por lo que el juez constitucional ha debido intervenir.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional que ha ordenado garantizar el acceso al agua potable de algún ciudadano o de un grupo de aquellos, se podrían clasificar de la siguiente manera: i) por suspensión del servicio de acueducto debida a la imposibilidad de pago de los usuarios; ii) Falta de redes de acueducto o escases del líquido; iii) afectación de fuentes hídricas debido a factores de contaminación; iv) retraso o inexistencia de vehículos cisterna que llevan agua a las comunidades (Corte Const. Sección sexta de revisión, Sentencia T-475 de 2017).

2.2. Actores clave en la Gobernanza en torno al agua.

Conforme la vulneración a un Derecho Fundamental u otro, variaran los actores destinatarios de las órdenes de coordinación de actores en los fallos que expiden los jueces constitucionales. Así, por ejemplo, frente a la presencia de vulneración al acceso al agua potable de niños y niñas, es imprescindible la vinculación del Instituto Colombiano del

Bienestar Familiar con ente encargado de la protección y prevención de la primera infancia en los tramites de las acciones de tutela.

La clausula general de responsabilidad en la garantía para el acceso al agua potable esta plasmada en el artículo 367 de la Constitución Política, que si bien establece que son los municipios quienes prestaran directamente el servicio⁶; en la misma norma se estipula que, la entidad Departamento, cumplirá funciones de apoyo y de coordinación.

La Carta Superior también establece, en el artículo 368 que “La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas”; razón por la cual son estos actores de gobernanza sobre quienes recae la responsabilidad de coordinarse para garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público domiciliario.

En este orden de ideas, debe considerarse que el Gobierno Nacional realiza transferencias de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones específicamente para el sector agua potable y saneamiento básico con el fin de que se realice, en los territorios, inversión en infraestructura para la prestación eficiente del servicio.

El viceministerio de Agua y Saneamiento Básico es la entidad que se encarga de promover el desarrollo sostenible a través de la formulación y adopción de las políticas, programas, proyectos y regulación para el acceso de la población a agua potable y saneamiento básico; instancia gubernamental que ha adelantado programas como la “alianza por el agua y la vida en La Guajira” que, sin embargo, no ha sido suficiente para satisfacer las necesidades de la población en dicho departamento.

A su turno la superintendencia de servicios públicos, por prerrogativa del artículo 370 de la Constitución Nacional tiene la función de realizar control, inspección y vigilancia de las Entidades que presten servicios públicos domiciliarios. En esta misma línea la Comisión de regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), creada por el artículo 69 de la Ley

⁶ Salvo que exista Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios.

142 de 1994, tiene por función señalar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Los arriba mencionados, son los actores más relevantes y generales en esta arena de coordinación gubernativa. A continuación se presentan las decisiones de tutela elegidas para evidenciar el rol del juez constitucional en terminos de gobernanza en el acceso al agua potable en el Departamento de La Guajira.

3. DECISIONES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL SOBRE POLÍTICA PÚBLICA EN TORNO AL ACCESO AL AGUA POTABLE.

Frente a la especificidad de órdenes de política que garantice el acceso al agua potable se tiene que ha habido innumerables decisiones de los jueces constitucionales en la priorización del servicio ante personas que carecen del mismo. Aquí, se tomaran cuatro fallos en los cuales ha sido relevante la actuación judicial como lineamiento de política pública.

Se analizaran la sentencias: T-028 de 2014; T-256 de 2015; T-302 de 2017 y T-415 de 2018 que destacan por tratar un tema algido en la vida nacional colombiana, a saber: la crisis humanitaria en la Guajira⁷, en la que se dan lineamientos de coordinación de actores de política frente al acceso al agua potable.

En el año 2014, se revisó el tramite de tutela impetrada por la ciudadana Yosira Coromoto quien solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y debido proceso en la prestación adecuada de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en contra de la empresa Aguas de la Península S.A. del municipio de Maicao quien, bajo contrato de conseción, se encarga de la prestación del servicio, y dicha prestación se realiza de manera inadecuada e insuficiente, pues la prestación no es constante ni periodica.

El trámite de primera y de segunda instancia no concede el amparo y la Corte Constitucional en sede de revisión decide tutelar los derechos fundamentales teniendo en cuenta el problema de desabastecimiento de agua potable del municipio de Maicao, por lo que ordena a la empresa Aguas de la Península S.A. para que en coordinación con la Alcaldía Municipal de

⁷ Defensoría del Pueblo: “Crisis humanitaria en La Guajira 2014”. Disponible en: <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/informedefensorialguajira11.pdf>

Maicao adelanten medidas de corto, mediano y largo plazo para que sea prestado el servicio en todo el municipio con regularidad, presión y calidad indispensables para el consumo humano. El efecto de la sentencia es *inter comunis*.

En esta orden, se evidencia que el juez constitucional establece que la administración municipal debe actuar mancomunada y coordinadamente con la empresa prestadora del servicio público domiciliario. Ahora bien, en ese sentido la Corte solo ha actuado como instancia de agendación y delimitación del problema público⁸.

También ordena a la Alcaldía de Maicao y a la empresa Agua de la Península S.A., la implementación y diseño de un plan de contingencia que asegure el goce y acceso efectivo a un mínimo de agua potable a la comunidad. Notese que en la primera parte ordena genericamente tomar medidas, en este punto ordena crear coordinadamente un plan de contingencia que garantice el acceso al agua potable a la accionante y a la comunidad. Sin embargo, a ambas entidades se les ordena que envíen informes bimensuales de las acciones que se vayan adelantando para cumplir con las ordenes del juez constitucional.

A renglón seguido la Corte establece que el gobierno municipal de Maicao debe iniciar el proceso de diseño de la política pública frente al recurso hídrico que solucione el problema de desabastecimiento de agua potable para lo cual da un término de seis meses. En este punto la Corte enuncia política y plan indistintamente, y establece los elementos que debe contener la política, cronograma, espacios de participación, presupuesto etc.

En ese orden de ideas se vislumbra la orden de coordinación de actores competentes para garantizar la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y la articulación de la política pública con los lineamientos de carácter Nacional sobre el recurso hídrico. La Corte Constitucional se irgue como actor de gobernanza en tanto coordina actores y articula políticas.

En la sentencia T-256 de 2015 la sala Octava de revisión de la Corte Constitucional, estudia el caso de la acción de tutela instaurada contra Carbones del Cerrejón Limited por la presunta

⁸ Un elemento importante a considerar es si las órdenes transitorias podrían configurarse como implementación de política, en tanto dichas medidas provisionales se deben empalmar con la regularización en la prestación del servicio a través de la red de acueducto. Por ejemplo, en este caso, la Corte ordena a la alcaldía del municipio de Maicao, que en el término de cuarenta y ocho horas, le suministre agua potable a la vivienda de la ciudadana peticionaria, y que elabore un plan para suministrarle a los demás habitantes del municipio.

vulneración de los derechos fundamentales: ambiente sano, intimidad, vida, salud; a causa de la contaminación ambiental por la emisión de las partículas de carbón que genera la explotación carbonífera a cielo abierto y reasentar las familias (Corte Const., Sala Octava de revisión, Sentencia T-256, 2015, p. 02).

En esta acción se estudia sí teniendo en cuenta la orden de reasentamiento de las comunidades ancestrales, que se le impartió a Carbones del Cerrejón; dicho proceso de reasentamiento satisface las necesidades de la comunidad, considerando su identidad rural y campesina (Corte Const., Sala Octava de revisión, Sentencia T-256, 2015, p. 113); dicho lugar de reasentamiento carece del servicio de acueducto, por lo que se está vulnerando un derecho fundamental.

Al respecto la Corte alarma sobre que:

la situación de abastecimiento de agua en esa región es crítica ya que no hay una garantía mínima por parte del Estado del derecho fundamental al agua, es decir, no hay políticas claras que den una verdadera solución al tema, generando un aumento en los índices de pobreza, desnutrición, enfermedades catastróficas, imposibilidad de desarrollo e insatisfacción de mínimas necesidades básicas. Dicha afectación aumenta si se tiene en cuenta que los sistemas de almacenamiento de agua están completamente secos dado la disminución de las precipitaciones, que los proyectos minero-energéticos que se llevan a cabo en la Guajira tienen un impacto ambiental irrecuperable afectando principalmente en relación a la cantidad y calidad de agua para el consumo en la región, y que los recursos otorgados por el Sistema General de Participaciones no han sido suficientes, como tampoco bien administrados, para poder darle una solución adecuada al problema del agua, tanto así, que las comunidades se abastecen del recurso por medio de los pozos instalados por el gobierno de Gustavo Rojas Pinilla hace más de 50 años.

Para la Corte, la crisis humanitaria que se vive hoy en día el Departamento de la Guajira, no tiene espera puesto que se acentúa con el pasar del tiempo. No es posible que exista un territorio completo, habitado por minorías indígenas y población vulnerable, el cual no tenga un mínimo vital de agua potable¹¹⁸, ni políticas públicas para la solución de problemáticas que afectan los derechos fundamentales de la población (Corte Const., Sala Octava de revisión, Sentencia T-256, 2015, p. 157).

Evidencia la Corte la existencia de fallas de Estado-Administrador en sus funciones, en tanto no ha podido atender en rigor la problemática del departamento de La Guajira. En este fallo la Corte resuelve, frente el acceso al agua potable que las medidas de reasentamiento solo serán adoptadas una vez se agote la consulta previa y la comunidad este conforme. Ello considerando la necesaria existencia de generar espacios de participación democrática en los procesos de explotación minera.

Se ordena a Carbones del Cerrejón Limited, a la Alcaldía Municipal de Barrancas, La Guajira y a Aguas del Sur de La Guajira S.A. E.S.P., que adopten dentro del plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia y en forma coordinada, las medidas transitorias, adecuadas y necesarias para asegurar un mínimo de acceso, disponibilidad y calidad de agua potable, empleando el medio que consideren adecuado para tal efecto y realizando las alianzas y compromisos que sean del caso. Estas medidas deberán ser concertadas con la Asociación de Usuarios de Acueducto y Alcantarillado de las Comunidades de Roche, Chancleta y Patilla -ASOAWINKA- para conocer los problemas, las necesidades, la cultura y las tradiciones de las comunidades, y para que la comunidad controle y fiscalice el cumplimiento de las acciones que se acuerden adelantar. Estas medidas transitorias sólo podrán suspenderse en el momento en que se realice la consulta previa y regularice el servicio definitivo de agua potable.

En esta orden además de coordinar los actores: Carbones del Cerrejón Limited, la alcaldia municipal de Barrancas y Aguas del Sur de La Guajira S.A.E.S.P., establece la necesaria inclusión de un actor crucial: la comunidad. Así, ordena vincular a los procesos a las comunidades de Roche, Chancleta y Patilla. En estas ordenes, la Corte asume el rol de fixer de coordinación de actores y reivindica la limitación del problema público y la agendación del mismo, intentando solventar el fallo de gobernanza.

Cuando el juez constitucional ordena a Carbones del Cerrejón Limited, a la empresa Aguas del Sur de La Guajira S.A. E.S.P., a la Alcaldía Municipal de Barrancas, La Guajira, a la Gobernación de La Guajira, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que adopten de inmediato las medidas adecuadas y necesarias para diseñar un plan definitivo⁹ que asegure en favor de todas las comunidades indígenas y

⁹ El juez constitucional se refiere indistintamente a planes, políticas, programas.

tribales que habitan en el Sur del Departamento de La Guajira, el acceso, la calidad y la disponibilidad del servicio público esencial de agua potable; se refiere a que se coordinen actores para generar una política pública que atienda a solventar el problema.

Dicho plan no debe desconocer los lineamientos generales que sobre esta política se hayan trazado (path dependence); establece que debe ejecutarse en el termino de dos años y en este se deberán evidenciar fechas, plazos, seguimiento y evaluación de las acciones.

En terminos de coordinación de actores, la Corte Constitucional también le advierte a Carbones del Cerrejón Limited y a la Asociación de Usuarios de Acueducto y Alcantarillado de las Comunidades de Roche, Chancleta y Patilla -ASOAWINKA-, presenten ante la empresa de servicios públicos correspondiente solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios de acueducto y alcantarillado. Esta orden es mucho más directa y la orden de coordinación impone la carga de presentar solicitud de viabilidad y disponibilidad. La Corte Constitucional usa el termino instar para pedir al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Gobernación de La Guajira y a la Alcaldía de Barrancas, para que formulen, adopten, direccionen, coordinen y ejecuten planes y proyectos en materia de prestación del servicio público de agua potable en el Departamento de La Guajira, en la medida y forma que así lo consideren. Es decir, para agendar el problema público.

Se da orden de gobernanza en tanto se pide escuchar y coordinarse con los accionantes perjudicados, en el proceso de reasentamiento. Establece que mientras se genera el proceso de consulta se suministre el agua potable a la comunidad, por acción coordinada de autoridades y empresa privada.

Ordena directamente a las autoridades que diseñen un plan¹⁰ para proveer de agua potable a La Guajira y establece un término para la realización de dicho plan. Sin embargo, en estas órdenes se resalta que, si bien es clara al dar órdenes de coordinación, genera un margen de acción amplio al ejecutivo para que realice las actividades que solventen la violación a los Derechos Fundamentales que se amparan.

¹⁰ El juez constitucional en sus providencias se refiere indistintamente a planes, programas, políticas para referirse a acciones institucionales que busquen solventar un problema público.

Por su parte, en la sentencia T-302 de 2017, la sala séptima de la Corte Constitucional revisa el trámite de acción de tutela instaurada por un ciudadano en contra de: Presidente de la República, el Ministro de Saludo y Protección Social, El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, la Directora del Departamento de Prosperidad Social, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Superintendente Nacional de Salud, el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Gobernadora de La Guajira, y los alcaldes de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao (Corte Const., Sala séptima de revisión, Sentenciá T-302, 2017, p. 2), observando que las entidades accionadas “no han adelantado o lo han hecho parcialmente, dentro de la órbita de sus competencias y con la urgencia y prioridad requerida, las acciones necesarias e indispensables para garantizar plenamente los alimentos, el agua y la salud de todos los niños wayúu” (Corte Const., Sala séptima de revisión, Sentenciá T-302, 2017, p. 2).

El problema jurídico que resuelve la Corte Constitucional en esta sentencia tiene que ver directamente con la actuación de las autoridades estatales arriba mencionadas, a saber: ¿Se vulneran los derechos fundamentales al desarrollo armonico e integral de las personas menores de edad al agua, a la salud (...), debido a que (i) la actuación de las autoridades estatales es insuficiente para resolver la situación generalizada de desnutrición y muertes en la Guajira y (ii) con ocasión de la omisión de las autoridades estatales en formular e implementar programas que atiendan a la realidad de las comunidades destinatarias y que tengan en cuenta los usos y costumbres que los circunscriben? (Corte Const., Sala séptima de revisión, Sentenciá T-302, 2017, p. 23).

La Corte Constitucional en el análisis de la interdependencia de los derechos al acceso al agua, la salud, la alimentación y la participación étnica establece que los mismos “no son una lista dispersa de prestaciones o beneficios. En su conjunto forman una red de obligaciones a cargo del Estado, de cuyo cumplimiento depende el logro de la garantía de la dignidad humana” (Corte Const., Sala séptima de revisión, Sentenciá T-302, 2017, p. 41).

Frente al Derecho al agua, la Corte reitera que el derecho al agua potable es fundamental, porque de él depende la vida misma del ser humano:

El agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela (Corte Const., Sala séptima de revisión, Sentencia T-302, 2017, p. 41).

Se destaca que las dimensiones del derecho están dadas en: (i) el derecho a disponer, y a (ii) acceder a cantidades suficientes de agua, y además, que el mismo sea (iii) de calidad para los usos personales y domésticos. En el caso de las comunidades wayúu de la Guajira, para la Corte, la carencia de agua potable tiene dos causas significativas, (i) el entorno ambiental que ha sufrido periodos extensos de sequía que secan los pozos naturales y (ii) una omisión de parte de las autoridades competentes para proveer un servicio sostenible de suministro de agua potable (Corte Const., Sala séptima de revisión, Sentencia T-302, 2017, p. 49).

Para el juez constitucional la omisión que la administración ha tenido frente a la obligación de provisión del suministro sostenible de agua potable a estas comunidades. Al respecto señala la Corte Constitucional que:

Las comunidades Wayúu, en especial las ubicadas en la Alta Guajira, sufren una vulneración grave y persistente de su derecho al agua, en especial en relación con las dimensiones de *disponibilidad y accesibilidad*. En efecto, un número importante de comunidades no cuentan con fuentes de agua potable, y quienes cuentan con ellas tienen dificultades importantes para acceder a ellas. La ausencia de agua potable incide de manera decisiva en los problemas de desnutrición de los niños y niñas wayúu. Sin agua potable disponible, accesible y de calidad, ningún esfuerzo de alimentación o de atención en salud podrá solucionar la crisis de muertes de niños y niñas en La Guajira (Corte Const., Sala séptima de revisión, Sentencia T-302, 2017, p. 53).

Dada la falla de Estado¹¹ elucidado por la Corte Constitucional la misma resalta que “las acciones implementadas por las diferentes entidades estatales tienen deficiencias que afectan

¹¹ También podría hablarse de fallas en la información pues “las autoridades no tienen conocimiento completo de las condiciones de vida de las comunidades wayúu en La Guajira. No existe un dato cierto sobre el número y la ubicación de las comunidades, ni las necesidades de cada una de estas” (Corte Const., Sala séptima de revisión, Sentencia T-302, 2017, p. 93)

el objetivo principal de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las niñas y los niños wayúu” (Corte Const., Sala séptima de revisión, Sentencia T-302, 2017, p. 94).

En esta sentencia es valioso el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a las políticas públicas. En ella se estipula que:

La Corte Constitucional no es competente para formular, ejecutar, evaluar o hacer seguimiento de las políticas públicas. Su competencia es para confrontarlas con los parámetros mínimos constitucionales y verificar que en su ejecución se cumpla con un mínimo del goce efectivo de los derechos fundamentales que se pretendan valer (Corte Const., Sala séptima de revisión, Sentencia T-302, 2017, p. 95).

En esta misma línea se muestra lo contemplado por el Auto 385 del 2010 expedido por la Corte Constitucional cuando plantea que:

el juez constitucional no se encuentra facultado para intervenir per se y de manera ilimitada en las políticas públicas del gobierno, sino únicamente en la medida en que tengan una relación de conexidad directa y estrecha con la vigencia de los derechos constitucionales de la población afectada.

De esta forma la Corte parece limitar su competencia en el campo de las políticas públicas únicamente a los casos relacionados directamente con derechos constitucionales. Sin embargo, es difícil pensar en políticas públicas ajenas a la garantía de los derechos, máxime cuando su razón de ser es, precisamente, avanzar en el cumplimiento de las obligaciones del Estado (Cano, 2014, p. 446).

Queda entonces ilustrado que en las sentencias aquí estudiadas el juez constitucional se convierte en actor de gobernanza, interviniendo en la coordinación de actores de políticas públicas, siempre y cuando exista un problema jurídico en el cual este involucrado un derecho constitucionalmente amparado. Notese que ello no debe llevar a concluir, en este trabajo, que es un actor de política pública, como la misma Corte Constitucional lo manifiesta en las citas anteriores, dicha categoría requeriría un estudio propio que desborda la intención de este artículo.

Por otro lado, se resalta el llamado de evaluación de política que realiza el juez constitucional pues: “para la Corte las actividades de suministro de agua y de construcción de infraestructura de agua, realizadas por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, han tenido un

impacto positivo en las comunidades. Sin embargo dicho impacto no se ha medido con indicadores de resultado” (Corte Const., Sala séptima de revisión, Sentencia T-302, 2017, p. 140). Por lo que exhorta a las autoridades a coordinarse para llevar a cabo planes que implementen la garantía de los derechos fundamentales.

En esta sentencia la intervención de la Corte Constitucional también advierte la necesidad de elaboración de indicadores que permitan realizar una evaluación adecuada a la política. Participando como *fixer*, de otro ciclo de la política. En esta misma sentencia y, en relación con el agua, la Corte mencionó que frente a la actividad minera, se deberá tomar medidas adecuadas y necesarias para que, en el marco de un Mecanismo Especial, y con el apoyo de la Corpoguajira, se contrate un estudio independiente para determinar si existe relación causal entre la explotación minera y la escases de agua, un elemento técnico imprescindible para el diagnóstico de la política.

Por otra parte, en la Sentencia T-415 de 2018, la sala cuarta de revisión de la Corte Constitucional, revisa el trámite de la acción de tutela instaurada por autoridades de comunidades indígenas de Uribia (La Guajira), contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Energía de Uribia S.A.S. E.S.P., “solicitando la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, al agua potable, a la igualdad, y a la diversidad étnica y cultural de los miembros de las comunidades que representan, buscando que se ordene a los accionados garantizar el suministro mínimo vital de agua potable de manera continua, suficiente, fehaciente, integral, permanente e indefinida en dichas comunidades” (Corte Const., Sala cuarta de revisión, Sentencia T-415, 2017, p. 1).

En esta tutela la Corte decide si las entidades enunciadas vulneraron los derechos fundamentales a la vida y al agua potable (en su faceta subjetiva para consumo humano) y al principio a la dignidad humana de los miembros –incluyendo menores de edad- de las comunidades indígenas de Warrutou, Warraliet, Juisharou, Topia y Tres Bocas, como consecuencia de no haber desplegado las acciones necesarias para garantizar el suministro mínimo vital de agua potable¹².

¹² En las consideraciones, la Corte reitera que la accesibilidad al agua implica varias dimensiones: i) accesibilidad física: implica que el agua y las instalaciones que dispensan el servicio se encuentren al alcance

Para el caso de esta decisión judicial, se tiene que las ordenes de la Corte Constitucional como actor de gobernanza que ordena la coordinación de instancias gubernamentales. De esa manera, ordena al Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, que informe a los accionantes que la sentencia T-302 de 2017 que declaró el estado de cosas inconstitucional en este sentido, y que esta declaración cubija la situación de las comunidades wayuu tutelantes, todas ubicadas en el municipio de Uribia del departamento de La Guajira, razón por la cual, su situación debe ser atendida por las autoridades vinculadas a la superación del mencionado estado de cosas inconstitucional. Lo que demuestra que la Corte asume el rol de agendamiento y limitación del problema. En este punto vale analizar que esta reiteración de jurisprudencia denota la falta de eficacia de la sentencia T-302 de 2017.

En esta decisión se torna un menos directa la orden de coordinación de actores de política de la Sentencia. La Corte le da la orden al Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira que comunique a las autoridades sobre la declaratoria de Estado de cosas Inconstitucionales, lo que generaría el agendamiento urgente del problema público. Insta a que las entidades – actores—se coordinen en los terminos estipulados por la misma Corte Constitucional en sentencia T-302 de 2017, analizada en la primera parte de este acapite.

Lo que estas decisiones denotan es la intensión, desde la función judicial del poder público, de que el Estado – administración solvente sus fallas y, en aras de la protección de derechos fundamentales, se coordinen actores para el cumplimiento de un fin del Estado a través de políticas públicas; es una desición que reitera una órden ya dada por el juez constitucional lo que permite evidenciar la persistencia de las fallas de Gobernanza del Estado Colombiano.

En este punto destaca la inexistencia de herramientas que impliquen la agendación inmediata de los problemas públicos que se tratan en las sentencias. En este sentido la efectividad

de todos los sectores de la población; ii) Accesibilidad económica: hace alusión a que los costos de obtención del servicio sean asequibles a toda la población, de conformidad con la realidad social y económica de cada sector poblacional; iii) No discriminación: significa que los servicios de agua deben ser accesibles a todos los sectores sociales, sin restricción alguna por cualquiera de los motivos internacionalmente prohibidos; iv) Acceso a la información: conlleva la garantía de los medios adecuados a fin de que los usuarios del servicio y la población en general puedan solicitar, recibir y difundir información sobre temas relacionados con agua potable y saneamiento básico (Corte Const., Sala cuarta de revisión, Sentencia T-415, 2017, p. 32).

material y simbólica del derecho se irgue como elemento crucial para continuar la investigación.

CONCLUSIONES

La intervención del juez constitucional en el proceso de política de acceso al agua potable se ha destacado por ser una intervención de desbloqueo institucional en la que se pretende la coordinación de actores públicos y privados con competencia sobre el asunto, para cumplir con los fines del Estado.

La Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que no es esta institución la competente para formular, ejecutar, evaluar y hacer seguimiento a las políticas públicas; sino que, su accionar se limita a confrontar las políticas con los mínimos constitucionales y las garantías de los Derechos Fundamentales. El rol del juez constitucional en su intervención se presenta básicamente en la limitación del problema público y en su agendación, a través de la coordinación de actores y de articulación de políticas.

En este sentido se tiene que la intervención del juez constitucional con sus órdenes correctoras de fallos de gobernanza para la coordinación de actores se presenta de manera residual, cuando los ciudadanos, hacen uso de la solicitud de amparo de tutela por el incumplimiento de los Derechos Fundamentales plasmados en la Constitución Nacional.

Estas órdenes correctoras de fallos de gobernanza fortalecen la gobernabilidad y la legitimidad del Estado Colombiano, pretenden el cumplimiento del artículo 2° de la Constitución –fines del Estado– a través de la coordinación de actores y la articulación de políticas; sin embargo, un tema necesario para seguir esta línea de investigación es la efectividad o cumplimiento por parte de los actores objeto de las órdenes de coordinación impuestas en los fallos de tutela, pues al 2018 persiguen los problemas públicos que dieron origen a la intervención del juez constitucional.

Hoy, noviembre de 2018, ascienden a 41 los niños muertos en La Guajira (Hoy es Noticia en La Guajira, 2018) por las condiciones precarias en la que viven. Sin duda, el análisis subsiguiente es por qué las autoridades no se han coordinado previa la intervención del juez para cumplir con los cometidos constitucionales; qué condiciones contextuales han impedido

el cumplimiento de los fines de los fallos de los jueces Constitucionales y de los Derechos Fundamentales en el territorio.

Referencias Bibliográficas.

- Abad, H. (1987). *Teoría y práctica de la salud pública*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Aguilar, L. (05 de 11 de 2009). UNAM. Obtenido de El concepto de Gobernanza: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2818/5.pdf>
- Cano, L. (2012). Corte Constitucional y políticas públicas ¿fortalecimiento o riesgo para la democracia? En *Reflexiones constitucionales: a propósito de dos décadas de la constitución en Colombia* (págs. 267-297). Medellín: Fondo Editorial universidad EAFIT.
- Cano, L. (2014). La narrativa de las políticas públicas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. *Papel Político 19(2)*, 435-458.
- Cerrillo, A. (2005). *La gobernanza hoy: 10 textos de referencia*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.
- Chang, H.-J. (2014). *Economía para el 99% de la población*. Mexico D.F.: Debate.
- Defensoría del Pueblo: “Crisis humanitaria en La Guajira 2014”. Disponible en: <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/informedefensorialguajira11.pdf>
- García, M., & Espinosa, J. (2013). *El derecho al Estado. Los efectos legales del apartheid institucional en Colombia*. Bogotá D.C.: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. .
- Gargarella, R. (2013). El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos. *Universidad Torcuato Di Tella*, 1-30.
- Hoy es Noticia en La Guajira. (29 de octubre de 2018). Obtenido de Mueren tres niños más en La Guajira, CERO Y VAN 41 este año: https://www.hoyesnoticiaenlaguajira.com/2018/10/mueren-tres-ninos-mas-en-la-guajira.html?spref=fb&fbclid=IwAR1eWD_2kmXLE3XDv1wAkCd-7tyitzeQxYwwFzr9_DSpAexBHQw6VUz6yEc
- Jessop, R. (2002). *El futuro del Estado capitalista*. Madrid: Catarata.
- Kooiman, J. (2005). Gobernar en gobernanza. En A. Cerrillo, *La gobernanza hoy: 10 textos de referencia* (págs. 57-82). Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.
- Marrugo, V. (2013). Crecimiento económico y desarrollo humano en Colombia (2000-2010). *Revista de economía del Caribe No. 11*, 127-143.
- Mendivelso, D. (2017). Incidencia de la Jurisprudencia Constitucional sobre las políticas públicas para los habitantes de calle, bajo el principio de igualdad y no Discriminación. *Trabajo de Grado de Deisy Yolima Mendivelso Mejía, para optar al título de Magister en .*

- Ostrom, E. (2000). *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones para la acción colectiva*. Mexico D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Piamba, D. (2014). *Disponibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico en La Guajira en el siglo XXI*. Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia.
- Prats, C. (1999). Gobernabilidad y Globalización (nédito). En A. Cerrillo, *La Gobernanza hoy: introducción*. Barcelona.
- Quintero, J. (2016). El agua ¿un privilegio o un derecho? su protagonismo en el Estado social de Derecho y la Sostenibilidad financiera. *Revista Pluriverso Núm. 6*, 43-60.
- Restrepo, E., & Zárate, C. (2016). El mínimo vital de agua potable en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Opinión jurídica. Vol. 15, No. 29*, 123-140.
- Restrepo, E., & Zárate, C. (2016). El mínimo vital de agua potable en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Revista opinión Jurídica Universidad de Medellín*, 123-140.
- Rodríguez, C., & Rodríguez, D. (2010). *Cortes y Cambio Social. Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá D.C.: Dejusticia.
- Stoker, G. (1998). Governance as therapy: five propositions. *Blackwell publishers*, 17-28.
- Thoenig, J.-C. (1997). Las Políticas Públicas. *Universitas*, 61-107.
- Torres, C. M. (15 de junio de 2018). *DeJusticia*. Obtenido de La sentencia que asegura derechos fundamentales para los niños wayúu: <https://www.dejusticia.org/la-sentencia-que-asegura-derechos-fundamentales-para-los-ninos-wayuu/>
- Vásquez Cárdenas, A. (2010). El enfoque de la gobernanza en el estudio de la transformación de las políticas públicas: limitaciones, retos y oportunidades. *Estudios de Derecho Vol. LXVII N° 149. Junio*, 243-260.
- Yáñez, D. (2014). Las órdenes de la Corte Constitucional: su papel y límites en la formulación de políticas públicas. *Estudios de Derecho Vol. LXXI N° 157*, 235-269.

Sentencias Judiciales:

Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008.

Corte Constitucional, sentencia T-028 de 2014

Corte Constitucional, sentencia T-256 de 2015

Corte Constitucional, sentencia T-302 de 2017

Corte Constitucional, Sentencia T-475 de 2017

Corte Constitucional, sentencia T-415 de 2018